



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), noviembre dieciséis de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS.
RADICADO	05001 31 10 002 2021 - 00053 00
EJECUTANTE	LAURA VANESSA CANO VILLA
EJECUTADO	EDGAR FRANCISCO SERRANO AGUDELO
ASUNTO:	- MODIFICA LIQUIDACIÓN CRÉDITO. - DECLARA TERMINADO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	NRO. 0366 – 2021

A través de escrito, de fecha 28 de octubre de 2021, la apoderada judicial del ejecutado presentó la liquidación del crédito en este proceso hasta el mes de octubre de 2021, de la cual se dio el respectivo traslado a la parte ejecutante, quien dentro del término legal procedió a objetarla.

Frente a la liquidación anexada por el señor **EDGAR FRANCISCO SERRANO AGUDELO**, al existir el traslado de rigor, en la forma prevista en el artículo 110 de la normatividad mentada, al pasar el despacho a su revisión, se encontraron algunas falencias en ella, tales como: **i)** no se le aplicó los intereses sobre los valores adeudados al 0.5% mensual, desde el mes de enero de 2021, hasta el mes de octubre de 2021; **ii)** no se relaciona, en la tabla liquidatoria presentada, los abonos por parte del ejecutado, tanto con la certificación de efecty y consignaciones en redeban anexadas, como por el valor de los títulos constituidos en el despacho, producto de la medida cautelar de embargo; y **iii)** no se cobraron las costas, aprobadas mediante proveído del día 11 de octubre de 2021.

A su vez, en cuanto a la presentada por el apoderado judicial de la señora **LAURA VANESSA CANO VILLA**, se observa algunas anomalías, entre ellas: **i)** se hace relación a una consignación de efecty, por la suma de \$191.700, la cual tiene como fecha y hora de creación el 30 de diciembre de 2020, a sabiendas de que la providencia en la que se ordenó seguir adelante la ejecución comprendía toda esa mensualidad, sólo pudiéndose tener en cuenta los abonos a partir del mes de enero de 2021; **ii)** se anexa una certificación del Centro EASTER'S, con la cual se pretende cobrar mensualidad por valor de \$370.000, misma que no se debe tener en cuenta, pues en el documento base de recaudo, que constituye el título ejecutivo, claramente se acordó, como gastos escolares: matrículas, útiles y uniformes, sin que dicha exigencia haga parte de la obligación a cargo del ejecutado; y **iii)** no se relaciona, en la tabla liquidatoria presentada, los abonos por parte del ejecutado, producto de la medida cautelar de embargo.

Se procederá a tomar las decisiones pertinentes, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prevé el artículo 446, del Código General del Proceso:

“Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.
(...)” (Subrayado es del despacho).

Pues bien, cumplidos los lineamientos descritos en la normatividad descrita, con los errores descritos por el despacho a ambas liquidaciones puestas a consideración del despacho, se procederá a modificar la liquidación del crédito, como se consigna en la siguiente tabla:

NRO. CUOTA	MESES	AÑO	SMMLV	VALOR CUOTA	PORCENTAJE INTERES	VALOR INTERES	TOTAL CUOTA	ABONOS
0	DEUDA A DICBRE	2020					716.224,54	
10	ENERO	2021	3,50%	369.461,59	0,50%	18.473,08	387.934,67	
9	FEBRERO			369.461,59	0,50%	16.625,77	386.087,36	341.700,00
8	MARZO			369.461,59	0,50%	14.778,46	384.240,05	292.800,00
7	ABRIL			369.461,59	0,50%	12.931,16	382.392,75	605.442,28
6	MAYO			369.461,59	0,50%	11.083,85	380.545,44	605.442,28
5	JUNIO (CYV)			492.615,45	0,50%	12.315,39	504.930,84	605.442,28
4	JULIO			369.461,59	0,50%	7.389,23	376.850,82	605.442,28
3	AGOSTO			369.461,59	0,50%	5.541,92	375.003,51	605.442,28
2	SEPTBRE (CYV)			492.615,45	0,50%	4.926,15	497.541,60	747.327,18

1	OCTUBRE			369.461,59	0,00%	0,00	369.461,59	621.244,67	
	TOTAL			3.940.923,62		104.065,01	4.044.988,63	5.030.283,25	
	DEUDA A DICIEMBRE DE 2020							716.224,54	
	CUOTAS DE ENERO DE 2021 A OCTUBRE DE 2021							4.044.988,63	
	COSTAS							25.068,00	
	ABONOS DE ENERO DE 2021 A OCTUBRE DE 2021							5.030.283,25	
	TOTAL ADEUDADO A OCTUBRE DE 2021							-244.002,08	

En consecuencia, se declarará terminado el presente trámite por pago total de la obligación, en la forma que se indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de los expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: **MODIFICAR** la liquidación del crédito en la forma como quedó establecida en la parte motiva de esta providencia, dentro del presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por la señora **LAURA VANESSA CANO VILLA**, quien actúa en representación legal de la niña **LUCIANA SERRANO CANO**, frente al señor **EDGAR FRANCISCO SERRANO AGUDELO**, con un saldo a favor de éste, hasta el mes de octubre de 2021 por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$244.002.08)**.

SEGUNDO: **DECLARAR TERMINADO** este proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** hasta el mes de octubre de 2021, para lo cual se entregará a la señora **LAURA VANESSA CANO VILLA**, la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$4.151.781.17)**, entregándole a ésta los títulos constituidos en el despacho entre el 30 de abril de 2021 y 30 de septiembre de 2021, que suma un total de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.774.538.58), más el valor de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$377.242.59), producto del título Nro. 413230003785514, con

fecha de constitución del 29 de octubre de 2021 que se ordena desde ya fraccionar.

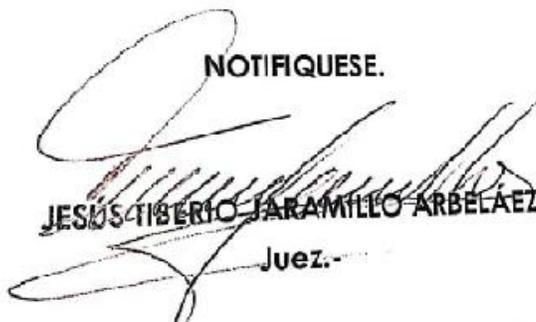
La cantidad restante del fraccionamiento del aludido depósito judicial, por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$244.002.08)**, se entregará al señor **EDGAR FRANCISCO SERRANO AGUDELO**.

TERCERO: **OFICIAR** al pagador comunicando el levantamiento de la medida cautelar de embargo del salario del señor **EDGAR FRANCISCO SERRANO AGUDELO**, pero a éste se le continuará deduciendo de su nómina, a partir del mes de noviembre de 2021, a favor de la niña **LUCIANA SERRANO CANO**, una cuota alimentaria mensual, equivalente para el año 2021, a **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$369.462.00)**, al igual que una cuota adicional en los meses de junio, septiembre y diciembre de cada año, por concepto de vestuario, por valor, cada una, para este año 2021, en una cuantía de **CIENTO VEINTITRÉS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$123.154)**. Las referidas cuotas, tanto por alimentos, como por vestuario, se incrementarán a partir del primero (1º) de enero de 2022 y, así sucesivamente, cada año, en igual porcentaje en que se incremente el Salario Mínimo Legal en Colombia.

La cuota alimentaria acá ordenado deberá ser consignado a nombre de este Despacho Judicial en la cuenta Número 050012033002 del Banco Agrario de Colombia, bajo el concepto No. 6, código **05001311000220210005300**, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 130, inciso 1º, del Código de la Infancia y de la Adolescencia, en armonía con el artículo 593, numeral 9º, del Código General del Proceso, previniéndole que de no acatar lo ordenado, responderá por dichos valores.

CUARTO: **ARCHIVAR** el expediente una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:

Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fadd4806fc6af762ea01840c514fe0f744af4cd56fecad3d25fae6e19ad10fd1**

Documento generado en 16/11/2021 09:43:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>